



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-7-2023
Derivado del expediente CT-VT/J-8-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001072, en la que se pide:

“Secretaría Técnica para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal. Por medio de la presente y con fundamento en los artículos 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 56 de su reglamento solicito las versiones públicas de los siguientes documentos:

1. Demanda y auto de admisión del amparo indirecto 1017/2020 turnado al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

2. Escrito por el que se interpuso recurso de revisión, auto de admisión del recurso de revisión, escrito por el que la autoridad responsable interpuso recurso de revisión adhesiva y el auto de admisión del recurso de revisión adhesiva del recurso de revisión 157/2022 turnado al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La información requerida se encuentra en esta SCJN, debido a que, corresponde a los expedientes de origen del actual amparo en revisión 465/2022 Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, pendiente de resolver por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, pido que la información se otorgue respetando la protección a los datos personales de las personas involucradas para que esto no constituya un obstáculo para proporcionarla".

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de siete de junio de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/J-8-2023, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

"SEGUNDO. Análisis. *En la solicitud se piden documentos relacionados con el amparo en revisión 465/2022, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, consistentes en:*

- *Demanda y auto de admisión del amparo indirecto 1017/2020 del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.*
- *Escrito por el que se interpuso recurso de revisión, auto de admisión del recurso de revisión, escrito del recurso de revisión adhesiva y auto de admisión de la revisión adhesiva del recurso de revisión 157/2022 del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.*

En el expediente integrado por la Unidad General de Transparencia para dar trámite a la solicitud, hay constancia de que, en principio, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos y esta instancia señaló que se encontraba imposibilitada para pronunciarse sobre lo solicitado, porque no tenía el expediente del amparo en revisión 465/2022 bajo su resguardo y tampoco había recibido algún proyecto de resolución relacionado sobre ese asunto.

*En seguimiento de lo anterior, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señaló que con el oficio C-19/2023 envió el expediente al Tribunal Pleno, **por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos**, porque en sesión de once de enero de dos mil veintitrés, por mayoría de votos de quienes integran esa Sala, se determinó que el amparo en revisión 465/2022 se remitiera al Pleno para su resolución.*

En seguimiento a lo informado por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, la Unidad General de Transparencia solicitó nuevamente a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre lo solicitado, pero dicha instancia reiteró que no tiene bajo resguardo el expediente del amparo en revisión 465/2022; sin embargo, en el informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala



se señaló que el expediente se envió a la Subsecretaría General de Acuerdos y a esa instancia no se le hizo requerimiento alguno.

En ese sentido, es importante señalar que de conformidad con el artículo 71, fracciones II y III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la Subsecretaría General de Acuerdos llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno, además, de elaborar los proyectos de acuerdos para turnar a las Ministras y a los Ministros conforme a la normativa aplicable.

En consecuencia, tomando en cuenta que este órgano colegiado es la instancia competente para dictar las medidas necesarias para localizar la información solicitada, con apoyo en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Subsecretaría General de Acuerdos, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la existencia, disponibilidad y clasificación de la información materia de la solicitud que da origen a este asunto.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Subsecretaría General de Acuerdos, conforme a lo expuesto en la presente resolución.”

TERCERO. Informe de la Subsecretaría General de Acuerdos. Mediante comunicación electrónica de trece de junio de dos mil veintitrés, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio SSGA_ADM-160/2023, en el que se informa:

(...)

“El siete de septiembre de dos mil veintidós, se recibió el amparo en revisión **465/2022**, interpuesto por (...), contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo **1017/2020** de su índice, y la adhesión al recurso formulada por el (...), en el que por acuerdo de doce de septiembre siguiente, se resolvió reasumir competencia originaria para conocer del mismo, por lo que se ordenó turnar los autos a la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

Por acuerdo veinticuatro de octubre posterior, la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto, remitiendo los autos a la Ponencia de la citada

Ministra conforme lo ordenado en el proveído de doce de septiembre en cita.

Posteriormente, mediante certificación de trece de enero de dos mil veintitrés, se devolvieron los autos al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, para su resolución, ello en cumplimiento a lo ordenado por el Presidente de la Segunda Sala en acuerdo de doce de ese mes y año, encontrándose actualmente el expediente en la Ponencia de la citada Ministra para elaboración de proyecto de resolución.

En consecuencia, las constancias de dicho expediente se encuentran afectas a la reserva temporal referida en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², en tanto que el asunto relativo no ha sido fallado.”

Mediante comunicación electrónica de la misma fecha se remitió la certificación a que se hace referencia en el oficio transcrito.

CUARTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de trece de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-7-2023** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-291-2023, enviado en la misma fecha por correo electrónico.

CONSIDERACIONES:

¹ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito.
Se adjunta copia.

² Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento transcrito.

‘Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...).’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-7-2023

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-VT/J-8-2023 se requirió a la Subsecretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia y disponibilidad de la información solicitada, pues tanto la Secretaría General de Acuerdos como la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala habían señalado que no tenían bajo su resguardo el expediente del amparo en revisión 465/2022.

En cumplimiento de lo anterior, la Subsecretaría General de Acuerdos informa, substancialmente, que el expediente se encuentra en la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para la elaboración del proyecto de resolución, por lo que es reservado temporalmente, conforme al artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, dado que el asunto no ha sido fallado.

Para analizar dicha respuesta, se tiene en cuenta el criterio adoptado por este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-10-2019, CT-CI/J-11-2019, CT-CI/J-24-2020, CT-CI/J-27-2022,

CT-CI/J-33-2022 y CT-CI/J-18-2023³, entre otras, en las que se parte de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

A lo anterior se agregó que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado, en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

En atención a la disposición constitucional antes referida, la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente

³ La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-10-2019. Promociones y autos del amparo directo en revisión 1762/2018.

CT-CI/J-11-2019. Promociones y autos del amparo directo en revisión 1762/2018.

CT-CI/J-24-2020. Constancias y proyecto de resolución del amparo directo en revisión 6387/2019.

CT-CI/J-27-2022. Demanda de un juicio civil.

CT-CI/J-33-2022. Escrito de agravios por el que se interpuso el recurso de revisión 358/2022.

CT-CI/J-18-2023. Escrito de agravios del amparo en revisión 60/2023

⁴ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74).*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-7-2023

reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado

estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial, y **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁵, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto, toca verificar si es correcta o no la reserva de la información que hizo la Subsecretaría General de Acuerdos, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, porque no se ha resuelto el asunto. Dicho precepto establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

⁵ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
(...)

Sobre el alcance de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-CI/J-1-2016⁶, este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se argumentó que cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber, **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño de la disposición de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un**

⁶ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.

expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada *(siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).*

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente del amparo en revisión 465/2022 y, en esa medida, se **confirma la reserva de la información solicitada**.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de una controversia, resulta indudable que ese camino debe permanecer **ajeno a cualquier incidencia externa**; de ahí que su divulgación, **en ese espacio y momento**, no sea viable, como lo clasificó la instancia vinculada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-7-2023

Análisis específico de la prueba de daño. La reserva de la información solicitada también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior porque, como se expuso en otra parte de esta resolución, la Ley General de Transparencia identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales debe entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que ocurre en este caso, dado que aún no se resuelve el expediente del que se pide la información materia de análisis.

Para este Comité de Transparencia la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza sobre la manera en que se resuelve

un conflicto, lo que ocurre en el momento en que se emite la resolución definitiva que causa estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se **confirma** la reserva temporal de las constancias relativas al amparo en revisión 465/2022, hasta en tanto el expediente cause estado, lo que exigirá una valoración particular sobre la información confidencial que, en su caso, contengan los documentos y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia, se determina que atendiendo a que la información solicitada forma parte de un expediente judicial, no es posible señalar un plazo específico en el que estará reservada dicha información, puesto que atañe a la resolución del asunto; en ese sentido, dicha información, en principio, será pública una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en ese asunto, (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Finalmente, si bien el expediente del que se solicita la información es reservado porque aún no se emite la decisión definitiva, se considera que los proveídos intermedios son públicos⁷ al tenor de lo señalado en los artículos 2, fracción XIV y 7, párrafo primero⁸, del

⁷ En la resolución CT-CI/J-3-2018, se determinó requerir a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala para que pusiera a disposición “la versión pública del acuerdo dictado por el Ministro Presidente al recibir la solicitud formulada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que se registró en el expediente 582/2017”, por tratarse de resoluciones intermedias. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-03/CT-CI-J-3-2018.pdf>

⁸ **“Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Subsecretaría General de Acuerdos, para que ponga a disposición los proveídos dictados en la tramitación del expediente a que hace referencia la solicitud, lo que deberá hacer del conocimiento de la Unidad General de Transparencia, para que lo haga llegar a la persona solicitante.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Subsecretaría General de Acuerdos.

SEGUNDO. Se confirma la reserva de la información solicitada, de acuerdo con lo señalado en esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Subsecretaría General de Acuerdos, en los términos señalados en la parte final de esta resolución.

XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias“ (...)

Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.”

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”